

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El juez de 1ª instancia de Mérida me dice en oficio de 17 del actual, que para atender al sustento de los Jitanos Manuel Saavedra, José Vargas, Juan Jimenez y Manuel Romero, presos y encausados por delitos de robos, ha dispuesto se vendan tres caballerías menores y una mayor que se les aprehendió; y si algun vecino de esta provincia se creyese con derecho á las referidas caballerías, acudirá á deducirlo á dicho juzgado en el término de nueve dias, pues pasados estos, serán vendidas á pública subasta. Cáceres 21 de junio de 1844. = Juan Muñoz Guerra.

Se encarga la captura de dos desertores.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia y demas dependientes de este Gobierno político, procederán á la captura de José Diaz y su hijo, llamado tambien José, vecinos de la parroquia de Leoris, en el concejo de Gijon, y conseguida que sea les remitirán con la seguridad necesaria á disposicion del Gefe político de Oviejo, dando aviso á este Gobierno político. Cáceres 21 de junio de 1844. = Juan Muñoz Guerra.

Señas del padre.—Edad de 40 á 50 años, estatura muy alta, pelo entrecano, barba id., cara ancha y descarnada, lleva calzon corto y montera de paño pardo.

Del hijo.—Edad de 18 á 19 años, estatura cumplida, color bueno, ojos negros, con calzon corto y montera.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 35.

Bienes nacionales.—Recordando el cumplimiento del real decreto de 30 de noviembre de 1839, y circular de la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion de 14 de diciembre siguiente que se citan en la circular de la junta inspectora inserta en el boletin oficial número 144, del viernes 1º de diciembre último para la estricta observancia en todos los pleitos y asuntos, en que se ventilen derechos y acciones pertenecientes al Estado

por cualquier concepto, y reglas que han de guardarse en su proteccion.

La administracion principal de bienes nacionales de esta provincia en su comunicacion de 11 del corriente me manifiesta la necesidad que hay de recordar á los juzgados de primera instancia el cumplimiento del real decreto de 30 de noviembre de 1839, y circular de 14 de diciembre siguiente, relativas á las reglas que han de observarse en todos los pleitos y negocios en que se ventilen cualesquiera acciones ó derechos en que fuese interesado el Estado; de cuyo conocimiento é inteligencia carecen los mas de los juzgados por no haber tenido citada circular en aquella época la publicidad debida en el boletin oficial de esta provincia; en su consecuencia y conforme á lo mandado por la junta inspectora en la inserta en el citado boletin oficial de esta provincia número 144, del viernes 1º de diciembre de 1843, he accedido á cuanto se propone por la administracion en los términos siguientes:

«Ministerio de Hacienda.—Primera seccion.—Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado en 25 del actual la real orden siguiente:

De acuerdo con lo manifestado por V. E. en 21 del corriente, y de conformidad con lo que tiene consultado el supremo tribunal de justicia acerca del modo de conocer de los negocios en que están interesados los arbitrios y derechos del ramo de amortizacion, se ha servido S. M. resolver que se guarden las disposiciones siguientes:

1ª Perteneciendo al Estado las rentas y arbitrios de amortizacion, se continuará procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos, y segun el sistema uniforme que se halla establecido para la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo.

2ª Los jueces ordinarios de primera instancia dejarán espedita la autoridad y jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de la hacienda pública en los negocios del ramo de amortizacion, absteniéndose de embarazarlas con competencias voluntarias é infundadas, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva con arreglo á las leyes.

3ª Los pleitos en que era interesada alguna de las comunidades religiosas suprimidas, y en que estaba contestada la demanda al tiempo de la supresion, se continuarán en los juzgados ordinarios en que se habían radicado; y los otros, en que no se hubiese verificado la contestacion á la época indicada, se pasarán para su continuacion á los juzgados de la hacienda pública.

4.^a Los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Hasta entonces no están los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en clases de particulares. Hasta entonces de consiguiente no admitirán los jueces ordinarios de primera instancia recursos ni demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos.

5.^a Los negocios contenciosos del ramo de amortizacion, del mismo modo que los demas de la hacienda pública, se despacharán en todos los tribunales de oficio, y en papel del sello de oficio, siendo sus representantes, así cuando demanden como cuando sean demandados, los abogados fiscales en los juzgados de primera instancia de la misma hacienda, los promotores fiscales en los tribunales ordinarios de la propia instancia, y los fiscales en los tribunales superiores y en el supremo.

6.^a Cesarán por consecuencia en su encargo, y en el percibo de obviaciones, derechos ó asignaciones los agentes, procuradores y abogados particulares, en los que no se reconocerá representacion ni personalidad legítima, debiendo entenderse directamente, por escrito y de palabra, los empleados públicos á quienes corresponda con los respectivos funcionarios del ministerio fiscal para comunicarles las noticias é instrucciones convenientes, y para promover y activar el curso de los negocios. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento; con advertencia de que dichas disposiciones se circulan con esta fecha á los tribunales.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1839. = José de San Millan. - Sr. ..."

Lo que he dispuesto se publique por medio del boletín oficial de esta provincia para que tenga el debido cumplimiento por quien corresponda, manifestando al mismo tiempo que por reiteradas órdenes de la superioridad comunicadas á esta Intendencia en el presente año, se encarga la mas estricta observancia de cuanto se previene en el real decreto inserto y circular que á continuacion se copia para la debida inteligencia. Cáceres 17 de junio de 1844. = Balboa.

Circular de la direccion general que queda citada.

Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion. - Circular. - Adjuntos remite á V. S. esta direccion dos ejemplares impresos de la real orden que con fecha 30 de noviembre último se ha servido comunicarla el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda acerca del modo de conocer de los negocios en que se hallen interesados los arbitrios y derechos de la amortizacion.

No duda la direccion del buen celo de V. S., que por su parte y la de las oficinas de arbitrios tendrá el mas exacto y puntual cumplimiento cuanto previene S. M. en las disposiciones que contiene, á cuyo efecto ha acordado la misma hacerle las advertencias siguientes:

1.^a En los apremios que fuese preciso usar para el cobro de lo que por cualquiera ramo ó arbitrio se adeude á la amortizacion, se procederá con entero arreglo á lo que sobre este objeto prescriben las reales órdenes é instrucciones vigentes que se observan para la recaudacion de los arbitrios á favor de la hacienda pública, segun previene la disposicion 1.^a de la real orden citada, cuidando muy especialmente en casos de resistencia de no consentir que pasen los expedientes á la clase de contenciosos sin que preceda el pago ó consignacion del adeudo, con arreglo al artículo 6.^o de la instruccion general del ramo.

2.^a Si, lo que no es de esperar, alguno ó algunos de los jueces de primera instancia tratasen de embarazar la autoridad y jurisdiccion de V. S. en los negocios del

ramo de amortizacion, dará sin pérdida de tiempo cuenta á la direccion, manifestando las razones que para ello alegasen, á fin de hacerlo presente al Ministerio para la resolucion que fuese del agrado de S. M., sin perjuicio de que el juzgado de la subdelegacion de rentas use de los medios legales que considere convenientes.

3.^a Debiendo tener noticia exacta la direccion, así de los pleitos en que eran interesadas las comunidades religiosas y en que estuviese contestada la demanda al tiempo de la supresion, y que segun la disposicion 3.^a de la mencionada real orden se han de ventilar en los juzgados ordinarios en que se habian radicado, como de los que se hallen incoados en el tribunal de la subdelegacion de rentas, remitirá V. S. á la mayor brevedad una relacion que con distincion manifieste cuáles son los que se encuentran en los juzgados ordinarios, indicando el objeto del pleito, su estado actual y el juicio que acerca del éxito formase el promotor fiscal de dicho juzgado. En el caso de que en los espresados tribunales ordinarios se hubiesen instaurado otros litigios con posterioridad á la supresion de las comunidades y decretos de adjudicacion de sus bienes para la estincion de la deuda pública, reclamará el juzgado de rentas los autos ó expedientes formados para su continuacion en este, pues segun lo determinado no es de la competencia de aquellos conocer de tales pleitos. Tambien se remitirá otra relacion de los que se hallen pendientes en el de rentas en los propios términos, indicando asimismo la opinion del abogado fiscal en orden al resultado que en su concepto ofrezcan estos litigios.

4.^a Previniéndose por la disposicion 6.^a de la citada real orden que cesen en su cargo y en el percibo de obviaciones, derechos ó asignaciones los agentes, procuradores y abogados particulares, cuidará V. S. de advertirlo á las oficinas sin pérdida de tiempo; añadiéndolas que no será abonada cantidad alguna que por dicho concepto se satisfaga desde el recibo de la presente. Y siendo del cargo del comisionado principal, como representante de la amortizacion, entenderse con los respectivos funcionarios del ministerio fiscal, esto es, con el promotor en los juzgados ordinarios, con el abogado fiscal de rentas y el señor fiscal de las Audiencias, á quienes en su caso ha de comunicar las noticias, instrucciones y datos convenientes para la mejor defensa de los derechos de amortizacion, le prevendrá V. S. que no omita diligencia alguna en este importante objeto ni en activar el curso de los negocios, pues se le hará responsable de los perjuicios que por su morosidad se experimentasen. En los pleitos que se hallen pendientes en los juzgados ordinarios de primera instancia de los partidos por deber continuar en ellos en razon de ser de los de que habla la disposicion 3.^a, representará á la amortizacion el comisionado subalterno respectivo, á quien comunicará el principal las órdenes oportunas, haciéndole las prevenciones espuestas, y suministrándole todos los antecedentes que convengan para la completa instruccion del promotor fiscal.

5.^a Cuando el fallo de algun pleito no sea favorable á la amortizacion, conferenciará el comisionado de arbitrios con el respectivo defensor, á fin de ver si conviene ó no interponer apelacion para ante la Audiencia territorial, segun el juicio que formase el defensor; en el concepto de que aunque este opinase por que no se interponga, se apelará de todos modos, y como por via de precaucion, sin dejar nunca perder los términos legales; pero si pasados los autos al tribunal superior y vistos por el fiscal de S. M., opinase tambien este funcionario por la no prosecucion del recurso, ya por razon de improcedencia, ó ya por falta de justicia sobre el derecho disputado, podrá abandonarse entonces la apelacion, dando cuenta justificada á la direccion para los efectos oportunos.

6.^a Admitida la apelacion, y remitidos los autos á la Audiencia, el comisionado principal conferenciará inmediatamente con el señor fiscal de ella, y le facilitará

cuantas noticias le pudiese para la defensa. Y si la Audiencia á que corresponda existiese en otra provincia, oficiará al comisionado principal de ella (el cual ejercerá sus veces en la misma) participándole la remisión indicada y lo demás que juzgue conveniente con acuerdo del defensor del pleito en primera instancia, para que apersonándose con el insinuado señor fiscal, le proporcione los datos que tuviese, y demás que estimase conducente para el éxito.

7.^a Cuando los contrarios de la amortización fuesen condenados en las costas, se satisfarán de su importe los derechos que correspondan á los mencionados defensores, según se halla determinado.

Y 8.^a Como el Gobierno de S. M. y la dirección se han propuesto evitar todo litigio que no sea absolutamente indispensable, encargará V. S. á los gefes de las oficinas persuadan á los interesados que por créditos á cargo de las comunidades, ó por cualesquiera convenios con ellas estuviesen obligadas á satisfacerles ó indemnizarles, de que sus reclamaciones estrajudiciales serán examinadas con la mas estricta imparcialidad, y determinadas gubernativamente con la mejor buena fe; en cuya inteligencia presentarán sus instancias documentadas á la Intendencia, y despues de instruidas con informes de las oficinas y dictámen del asesor de la misma, se remitirán á esta dirección, la cual las resolverá con toda brevedad y justicia; y en el caso de que no se conformasen con su determinación, entonces podrán usar del derecho que crean les asiste en el tribunal de la subdelegación, y por consiguiente ningun perjuicio se les irroga.

Del recibo de la presente, y de quedar en ejecutar cuanto en ella se previene, espera la dirección se servirá V. S. darla aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1839. = Diego Lopez Ballesteros

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden sobre el establecimiento y régimen de los colegios de abogados.

Copia.—Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado espedir con fecha 5 del corriente desde Barcelona el real decreto siguiente:—Teniendo en consideración lo informado por el Tribunal supremo de Justicia acerca del decreto de 28 de noviembre de 1841, en que se declaró innecesaria para el ejercicio de la abogacía la incorporación en los colegios de abogados; lo manifestado en su razón por las Audiencias de la Península, que en general propenden por el restablecimiento de los estatutos de 28 de mayo de 1838, y lo espuesto por los colegios de abogados de Sevilla, Valladolid, Murcia y Oviedo, en que solicitan se declare sin efecto el citado decreto: y considerando indispensable la observancia de un régimen disciplinal, dirigido á sostener el lustre, decoro y consideración de esa misma clase, he venido en decretar, que hasta la publicación de la ley de organización de Tribunales en la cual deberán establecerse las reformas necesarias sobre el ejercicio de la abogacía, se observen los artículos siguientes:

Artículo 1.^o Se restablece en toda su fuerza y vigor el artículo 1.^o de los estatutos publicados en 28 de marzo de 1838 para el régimen de los abogados.

Art. 2.^o Continuarán los colegios existentes y se establecerán en todas las ciudades y villas donde no los haya, y cuenten veinte abogados al menos con

estudio abierto y vecindad.

Art. 3.^o En los casos de que habla el artículo 4.^o de los estatutos, no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó Tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos que actuen en ellos.

Art. 4.^o Además de los motivos que para suspender la admisión en los colegios señala el artículo 9.^o como suficientes, lo será también la falta de cualidades morales á juicio de la junta de gobierno, quedando espedito al interesado el derecho que le declara el artículo 8.^o

Art. 5.^o Las juntas de gobierno de los colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza, se compondrán de nueve abogados; de siete las de los colegios que cuenten cincuenta; de cinco las de los que tengan treinta; y las de los que bajen de este número se compondrán de tres.

Art. 6.^o Ningun abogado podrá ser elegido decano del colegio á que pertenezca, si no lleva diez años de incorporación en él, con estudio abierto y vecindad; ni miembro de junta de gobierno, si no reúne estas circunstancias y cinco años de incorporación. Para iguales cargos en los colegios que se establecieren, se observará en cuanto sea posible lo que se manda en este artículo.

Art. 7.^o A la junta general en que se elijan personas para el desempeño de dichos cargos y á la en que se nombren abogados de pobres concurrirá precisamente, donde haya Tribunal superior el fiscal y el promotor fiscal en las demás poblaciones.

Art. 8.^o La intervención de dichos funcionarios en los casos del artículo precedente tiene por objeto robustecer con la fuerza moral de su ministerio la autoridad del decano para que se celebre la elección con el decoro y orden que corresponde, y si fuese este interrumpido, en términos que sea necesario suspender la elección, el fiscal, y promotor en su caso, podrán aplazarla para otro día si no lo ejecutase el decano.

Art. 9.^o Los fiscales y promotores tendrán en dichas juntas la presidencia de honor sin menoscabo en lo demás de las prerogativas y facultades de los decanos.

Art. 10. Al hacerse el nombramiento de abogados de pobres los Tribunales y promotores emplearán el mejor celo, valiéndose de las razones que este les sugiera, para que el gravámen de tan honroso patronato se distribuya con equidad y del modo mas conveniente á la clase desvalida á que se dispensa.

Art. 11. La facultad que concede á la junta de gobierno de los colegios el artículo 15 de los estatutos, de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion, es estensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos colegios.

Art. 12. Para que esta diligencia no sea ineficaz, queda autorizada la junta de gobierno para amonestarlos y reprenderlos, y podrá también decretar la suspensión temporal del ejercicio de la abogacía por un término que no exceda de seis meses.

Art. 13. La amonestación y reprensión serán inapelables; pero de la suspensión podrá el agraviado reclamar ante el juzgado de 1.^a instancia, que debe-

rá decidir gubernativamente en el término de quince días oyendo al promotor fiscal. La resolución confirmatoria del acuerdo de suspensión, será ejecutiva, y se pasará certificación de ella á los Tribunales y juzgados del distrito, pero apelable para ante una de las salas de la Audiencia. La suspensión ejecutoria llevará consigo la pérdida de antigüedad en el colegio.

Art. 14. En junta general de colegio, ni en la de gobierno no se podrá tratar, acordar resolución, ni estender acta bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces sobre materias estrañas al interés privativo de la corporación ó de sus individuos como miembros de ella.

Art. 15. Los abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio sin la aprobacion del decano, que calificará los motivos de excusa que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca exclusivamente á los mismos valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que le proporcionen sus clientes pudiendo estos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.

Art. 16. Los fiscales de las Audiencias y los promotores fiscales en su caso, celarán sobre el exacto cumplimiento de los estatutos de los colegios de abogados y de esta circular, reclamando ante el Tribunal ó juez respectivo ó representando al Gobierno sobre cualquiera infracción que notaren. — Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le toca, debiendo V. S. cuidar de que á la mayor brevedad posible se establezcan en ese territorio los colegios de abogados en los pueblos que espresa el artículo 1.º del real decreto que antecede. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1844. = Mayans. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Es copia de la real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia mandada obedecer, guardar y cumplir en 17 del corriente por la junta gubernativa de esta Audiencia, y que se inserte en los boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de quien corresponda, á que me remito, y de que yo el infrascrito escribano de cámara por S. M. en la sala primera, secretario del Tribunal pleno y de dicha junta, certifico. Cáceres 19 de junio de 1844. = D. Felipe Nicomedes Criado.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 4 de mayo último me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario de Guerra en 16 del corriente me dice lo que sigue: — Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente militar lo siguiente: — He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 17 del pasado en que hace presente la duda ofrecida á la Intervencion general por los términos de pago en que está concebido el artículo 30 de la real orden circular de 17 de marzo último, para dar cumplimiento á esta disposicion y la regla de equidad que en sentir de dicha Intervencion pudiera adoptarse para no dar lugar á reclamaciones, y enterada S. M. y conforme con lo

que V. E. previene, se ha dignado resolver, como consecuencia y esplicacion de la referida orden.

1.º Que para acreditar á los individuos que hayan estado privados de sus destinos por efecto de las convulsiones políticas que han ocurrido desde 4 de junio de 1840 hasta 15 de julio de 1843, los haberes que les han correspondido en dicho período en conformidad de lo prevenido en el artículo 2.º de la real orden de 17 de marzo último, justifiquen los interesados sus reclamaciones por conducto del habilitado de la clase en que se le considera en el preciso y perentorio término de dos meses contados desde la fecha de esta resolución, acreditando su baja en el cuerpo ó clase á que pertenecían antes de su emigracion por certificacion del Inspector ó Director general del arma á que correspondían y su regreso á España con igual documento del Capitan general ó autoridad militar á quien se presentaron, y que haya servido para darles entrada en las revistas ó nóminas de los cuerpos ó clases de que ahora dependan.

2.º Que reunidos todos estos documentos en poder de los habilitados de las clases respectivas, se formen en cada distrito al espirar el plazo señalado en el artículo anterior, una nómina como apéndice á las de cada clase, en la que se acrediten todos los haberes que hayan correspondido á los individuos que se encuentren en dicho caso durante su emigracion, cuya nómina suscrita por el habilitado, y liquidada por el respectivo comisario, se presentará en la Intervencion del mismo distrito en la que se examinará y despues de reparada se remitirá un ejemplar á aquella Intendencia.

3.º Que reunidos que sean estos datos y conocido el importe total de esta obligacion por la Intendencia general se reclame en el primer presupuesto mensual que se forme la cantidad suficiente para satisfacer á los interesados tantas mensualidades como hayan percibido durante su emigracion las clases pasivas, á que se les asimila, mientras permanecieron en aquella situacion á menos que ascendiendo aquellos créditos á una suma demasiado crecida sea conveniente satisfacerlos mas pensadamente para evitar que se entorpezca el pago de las obligaciones corrientes, en cuyo caso se manifestará por V. E. á este Ministerio para la resolución que convenga.

4.º Que nivelados que sean en el pago de sus haberes, los emigrados por el medio que se indica en el artículo anterior con los demas individuos que han permanecido en el territorio español, el resto que aun se les adeuda de su total crédito le irán percibiendo en la misma proporcion que se satisfaga á las demas clases pasivas, es decir una mensualidad cuando á estas se les conceda otra y así sucesivamente hasta su estincion.

5.º Que á los generales y brigadieres que sean acreedores á dichos abonos, se les asigne el sueldo de cuartel que hayan de percibir, á cuyo efecto se dará conocimiento al Gobierno para la resolución conveniente de sus reclamaciones conocidas que sean.

6.º Que como el pago de los haberes de los cesantes de las clases político militares, pasó á ser obligacion del Ministerio de Hacienda desde 1.º de agosto de 1842, la administracion militar acreditará y satisfará los que le correspondan antes y despues de dicha época, debiendo considerarse las cantidades que paguen por dicho concepto, en cuenta del crédito abierto en el presupuesto de aquel Ministerio para otras clases pasivas, que por ser este un caso análogo á lo resuelto por real orden de 15 de febrero último, con respecto á los cesantes que vuelvan al servicio activo. — De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 21 de junio de 1844. = Cojo.